

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19
O R D I N A R I A
LUNES 16 DE FEBRERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del lunes dieciséis de febrero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciocho ordinaria, celebrada el jueves doce de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes dieciséis de febrero de dos mil quince:

**II. 16/2011 y
Ac. 18/2011**

Acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el diecisiete de junio de dos mil once. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracción XIV, 5, fracción VI, 10, fracción I, inciso a), 16, última parte, 94, fracción V, 95, 97, incisos a) y b), fracción V, 109, 110, 111, 118, fracción VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVIII y XIV, 119, 120, fracción III, 121, 122, 123, 124, 125, fracciones VII y VIII, 127, fracciones II, V, VI, VII y X, 136 y 137 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XXVII, 24, 31, fracción V, 33, 35, fracciones III, V y último párrafo, 37, fracción II, 39, fracción III, 43, en la porción normativa que prescribe “y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas”, 65, en la porción normativa que señala “la Autoridad Ejecutora podrá suprimir el libre acceso a un derecho o prerrogativa de los sentenciados en los Centros Penitenciarios cuando su ejercicio tenga fines ilícitos”, 66, en la porción normativa que*

dice “la de modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir”, 81, en la porción normativa que indica “y observación directa de su comportamiento”, 82, fracción II, 84, fracciones VI y de la fracción VIII la porción normativa que prescribe “así como los elementos internos y externos con los que cuenta para no volver a delinquir”, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. CUARTO. Se declara fundado el único concepto de invalidez formulado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del artículo 31, fracción IX, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, por lo que se declara su invalidez.”

El señor Ministro Silva Meza se manifestó de acuerdo con la propuesta del proyecto, puesto que el artículo 4°, fracción XXVII, de la ley impugnada violenta los artículos 1°, 13, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22 de la Constitución Federal, en el sentido de que su definición de tratamiento técnico progresivo se enfoca a corregir la forma de pensar y la conducta del sentenciado a través de un tratamiento reeducativo, lo que resultaría lesivo para su libertad y dignidad. Por la misma razón, se expresó de acuerdo respecto del artículo 39, fracción III, de la norma en pugna. Asimismo, concordó en la invalidez del artículo 84, fracciones VI y VIII, ya que el expediente técnico se encuentra enfocado al estudio del sentenciado como un desadaptado que requiere de un tratamiento para modificar su personalidad, siendo que la Constitución establece que el

sistema penitenciario debe ser respetuoso de los derechos del sentenciado. Recordó que las discusiones legales a partir de las reformas del artículo 18 constitucional radican en que las terapias resocializadoras y psicológicas sean desplazadas por la oferta de servicios sociales y con la presencia de la psicología. Enfatizó que el derecho penal del acto no es aplicable únicamente al momento de individualizar la pena, sino que irradia a todo el sistema de justicia penal, específicamente en cuanto a los beneficios penitenciarios en aras de la reinserción social. Aclaró haber pensado la posibilidad de una interpretación conforme de las fracciones del artículo 84, pero prefirió la invalidez constitucional ante su insuficiencia de reglas.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció en contra del proyecto porque el artículo 18 constitucional ha tenido cambios importantes desde su texto original de mil novecientos diecisiete, en el cual trataba la regeneración, a saber, los de mil novecientos setenta y cinco, que contemplaba la readaptación, de dos mil ocho, que indica la reinserción, y la última reforma, la cual señaló que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. En este tenor, indicó que el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define a la readaptación como la acción de hacer que una persona o

cosa se adapte de nuevo a algo, inserción al individuo a la sociedad, volver hacer apto al sujeto para vivir en sociedad, y a la reinserción como la reinserción o nueva adaptación de una persona en la sociedad, después de haber estado durante un tiempo al margen de ella, concluyendo que ambos términos guardan sinonimia. Estimó que la finalidad del derecho penal es sancionar las conductas previstas en los códigos penales por su gravedad, afectando uno de los derechos más preciados: la libertad, así como los derechos políticos, lo que, de cierta forma, es ejemplificativo para la sociedad, previéndose la posibilidad de reintegración a la sociedad y evitando la reincidencia. Citó a Sergio García Ramírez, respecto de los términos de readaptación y reinserción, quien indicó que la sustitución de términos fue innecesaria, en virtud de que la readaptación, en un Estado de derecho, tiene como finalidad colocar al sujeto en la posibilidad de no delinquir de nuevo, de dotarlo de medios para elegir en libertad, es decir, no se trata de convertir al individuo, de adoctrinarlo, de privarlo de identidad y arbitrio, sino de dotarle de elementos necesarios para optar en libertad y conducir su existencia conforme al ordenamiento prevaleciente para que ejerza su libertad y elija, con capacidad de opción, el camino que prefiera. Por ello, consideró que dicha terminología no es determinante en cuanto a que implique que se esté en un derecho penal del acto y no en un derecho penal del actor pues, al final de cuentas, el Constituyente previó el objetivo de reinsertar en la sociedad al sentenciado, siendo que el cambio persiguió

un lenguaje menos peyorativo y más universal, es decir, el utilizado en los tratados internacionales. Así mismo, aclaró que, de acuerdo con la etapa del proceso penal se definía a la persona con diferentes calificativos, a saber, indiciado cuando estaba ante el agente del ministerio público, procesado cuando era juzgado por el juez de la causa, sentenciado o reo una vez emitida la sentencia.

Por otro lado, consideró que el respeto a los derechos humanos siempre ha estado en la mentalidad del Constituyente y, con mayor razón, cuando se trata del cumplimiento de la sentencia para que, una vez ejecutada, se logre la reinserción en la sociedad. Precisó que, cuando constitucionalmente se estableció un sistema de beneficios, se implica una reserva de ley para determinar cuáles son los beneficios para la persona sentenciada, como sucede en la ley en estudio. A partir de esto, apuntó que, cuando el artículo 18 constitucional indica los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, se refiere a la evaluación de la persona, no del acto, pues éste ya se juzgó, sin compartir que los tratamientos puedan cambiar la personalidad a partir de un adoctrinamiento, puesto que son voluntarios para obtener los beneficios previstos en la ley y, por ende, reinsertarse anticipadamente a la sociedad. Señaló que la educación necesariamente involucra un cambio a partir de la información, bases, principios y conocimientos necesarios para poder discernir acerca de su vida futura. Por esas razones, estimó que la idea fundamental del Constituyente

no es la teoría del acto exclusivamente, sino además con la teoría de la persona, porque no se puede desligar totalmente a quien comete el delito del acto mismo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó ser conveniente que la señora Ministra ponente defina los términos en los cuales quedará sustentada la propuesta, para efectos de la votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que la ley no debe tratar de modificar la personalidad del sujeto para que éste obtenga un beneficio de preliberación; sin embargo, estimó que ello no ocurre con las normas combatidas, además de que no califican la peligrosidad de la persona. Consideró que, a partir de la reforma al artículo 18 constitucional y el cambio de “readaptación social” por “reinserción social”, cualquier expresión que el legislador utilice respecto de la personalidad o conducta del sentenciado o prevea la aplicación de un tratamiento técnico no necesariamente implica que, en automático, sea inconstitucional. Del mismo modo, hizo hincapié en que los estudios técnicos tienen como finalidad analizar las necesidades de los sentenciados en las áreas médicas, psicológicas, psiquiátricas y educativas, entre otras, y en que los tratamientos médicos se constituyen como herramientas para la reinserción social del sentenciado. Preciso que el acreditamiento de dichos estudios como condicionante para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios no implica su inconstitucionalidad, ya que esos beneficios son una

excepción, por lo que, en términos constitucionales, el legislador está en aptitud de regularlos y determinar sus supuestos de procedencia, siempre y cuando no violen derechos fundamentales, lo que no ocurre con los artículos en cuestión. Citó la tesis 1a. CXCI/2014 (10a.) de rubro *“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.”*, resaltando que la regla debe ser el cumplimiento íntegro de la pena, sin embargo, el beneficio constituye una auténtica excepción a la regla general de que las penas impuestas se compurguen como fueron decretadas al momento de individualizar la sentencia definitiva, sin ser contrario al paradigma del derecho penal del acto, ya que la procedencia de la suspensión de la pena tiene una naturaleza premial en la que el comportamiento del reo tiene un sentido diferente a partir de que fue sentenciado; ante ello, el que la norma en estudio trate de una sección de psicología, en la cual se expondrán los factores de personalidad que influyeron en la conducta delictiva, no deriva en una afectación o incidencia en la conducta del sentenciado, sino que servirá para advertir las condiciones necesarias para determinar si puede ser sujeto al beneficio que se le esté propiciando. Por estas razones, manifestó su voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en su intervención de la sesión pasada, se había

pronunciado por la invalidez del artículo 4º, fracción XXVII, y 39, fracción III, de la ley impugnada, así como por la interpretación conforme del diverso artículo 84, tomando como base el principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, es decir, que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada, la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos, y que en toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica, autonomía de los pacientes respecto de su propia salud y consentimiento informado en la relación médico-paciente. Al advertir que esta última postura no logró consenso, anunció voto por la invalidez de las porciones normativas correspondiente, reservándose el derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas recapituló que la propuesta del proyecto consiste en declarar la invalidez de los artículos 4º, fracción XXVII, 39, fracción III, y 84, fracciones VI y VIII, en la porción normativa que indica “así como los elementos internos y externos con los que cuenta para no volver a delinquir”.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó haberse pronunciado en contra del proyecto, procurando la eliminación de las referencias a los estudios de personalidad y, en vista de que la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas ha decidido eliminar la totalidad de las fracciones citadas, anunció voto en favor del proyecto, al ser la única manera para contribuir a la invalidez de dicho estudio de personalidad, separándose de las razones del proyecto, pues el derecho penal del acto no puede seguir operando respecto de personas sentenciadas, máxime que en el proceso de reinserción se considera a la persona para efecto de determinar los beneficios penitenciarios, lo cual no debe confundirse para evitar un perjuicio a la persona sentenciada.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que, contrario al señor Ministro Cossío Díaz, seguirá manteniendo su voto en contra del proyecto, anunciando un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto de la cual se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas y cinco votos en contra

de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXVII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 39, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto de la cual se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas y cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 39, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 84, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto de la cual se pronunció una mayoría de seis votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Franco González Salas con precisiones en cuanto a los problemas de personalidad, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 84, fracción VI, de la Ley de Ejecución

de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 84, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto de la cual se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas y cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas anunciaron sendos votos.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 84, fracción VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando sexto, relativo al estudio del segundo concepto de invalidez. La propuesta propone reconocer la validez del artículo 4º, fracción XIV, de la ley impugnada, pues la definición de los estudios técnicos *per se* no representa contradicción con los derechos del sentenciado ni contraviene el principio de reinserción social.

La señora Ministra Luna Ramos anunció voto en favor, pero en contra de las consideraciones, sustentadas en los principios señalados en el considerando quinto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el estudio respectivo propone una interpretación conforme.

El señor Ministro Cossío Díaz, en atención a la votación pasada, adelantó que votaría en contra y por la invalidez parcial del precepto en estudio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra de la propuesta, estimando que existe una contradicción entre haberse pronunciado en la votación pasada por la invalidez de los preceptos y reconocer la validez de éste, máxime que trata acerca de la psicología y psiquiatría.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró votar por la invalidez de las porciones que tratan de psicología y criminología, no así la de psiquiatría, puesto que involucra un conjunto de conocimientos de otras características, completamente diferenciados, teniendo más relación, de manera general, con cuestiones químicas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea hizo hincapié en que, para efecto de la reinserción, ninguno de esos elementos debe ser tomado en consideración, sin embargo, como parte del derecho a la salud de los reclusos, es deber y derecho que se les suministre tratamiento psiquiátrico vía sustancias médicas.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con el proyecto, insistiendo en la posibilidad de reforzar los argumentos para resaltar el sustento constitucional y convencional en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, siendo que el artículo 4º, fracción XIV, impugnado coincide perfectamente con sus conceptos de examen médico y de salud, en los cuales se determinan las condiciones en que se deben aplicar los tratamientos respectivos y, por consecuencia, los beneficios.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que se separaría respecto de las referencias a la psicología, por razón de constitución del sistema, y anunció voto concurrente al respecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, ante las expresiones que imbrican los razonamientos del considerando quinto con el presente sexto, en lo referente a los estudios psicológicos y psiquiátricos, modificó el proyecto para proponer la invalidez de las porciones normativas que aluden a esta clase de estudios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor del proyecto original porque el precepto, simplemente, es una descripción de los estudios técnicos, sin realizar calificación alguna.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales y, por ende, anunció su voto en contra de la propuesta modificada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio del segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 4º, fracción XIV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en la porción normativa que indica “psicológica”, respecto de la cual se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y

Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 4º, fracción XIV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en la porción normativa que indica “psicológica”, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio del segundo concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 4º, fracción XIV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en la porción normativa que indica “psiquiátrica”, se expresaron tres votos a favor de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 4º, fracción XIV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social

para el Distrito Federal, en la porción normativa que indica “psiquiátrica”.

Por lo que se refiere a la porción normativa que indica “criminológica” del artículo 4º, fracción XIV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron por su invalidez. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron por su validez.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 4º, fracción XIV, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en la porción normativa que indica “criminológica”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando séptimo, relativo al estudio del tercer concepto de invalidez. La propuesta propone reconocer la validez del artículo 5º, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, dado que el señalar como un derecho del sentenciado el recibir un tratamiento técnico progresivo no permite que se utilice como medida penitenciaria, máxime que el término “progresivo” no debe entenderse como un cambio de identidad del individuo, sino como una opción libre para el

desarrollo de sus potencialidades, lo que resulta congruente con el objetivo de la reinserción social.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra de la propuesta porque, con base en las argumentaciones de los considerandos anteriores, debería declararse la invalidez del artículo impugnado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se apartó del proyecto, considerando que quienes votaron por la invalidez del artículo 4 deberían hacerlo, por consecuencia, respecto de la norma en estudio.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para proponer la invalidez del artículo y fracción en cuestión, en congruencia de las votaciones y argumentos del considerando quinto.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que se precisaran las porciones normativas sobre las que se propondría declarar su invalidez, en razón de que hubo una votación diferenciada de los elementos psicológicos, psiquiátricos y criminológicos de las pruebas en estudio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que el artículo materia de litis no hace referencia expresa a los elementos aludidos acerca de los estudios técnicos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio del tercer concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 5º, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto de la cual se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas y cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 5º, fracción VI, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando octavo, relativo al estudio del cuarto concepto de invalidez. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley de Ejecución de Sanciones

Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, dado que solamente establece los procedimientos que debe seguir el juez que dictó una pena, con la finalidad de que sea ejecutada, y prescribe que el sentenciado sea puesto en custodia de las autoridades penitenciarias para que pueda iniciar el tratamiento técnico progresivo, lo que no contraviene el texto constitucional, siempre y cuando se aplique dicho tratamiento con base en los parámetros señalados.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto, con base en lo argumentado y votado en considerandos anteriores, para declarar la invalidez del artículo en análisis.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, como no se logró invalidar las porciones “psicológica” y “criminológica” de los estudios técnicos, dichos componentes son constitucionales y, consecuentemente, como ha venido sosteniendo, votará por la inconstitucionalidad de todo el precepto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, por congruencia, votaría por la invalidez de todo precepto que guarde relación con el tratamiento técnico progresivo, en éste y en los siguientes considerandos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al estudio del cuarto concepto de invalidez,

consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, respecto de la cual se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas y cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando noveno, relativo al estudio del sexto concepto de invalidez. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en la porción normativa que indica “y sus capacidades para la reinserción social”, puesto que, de

evaluarse capacidades para la reinserción social, implicaría la aplicación del modelo anterior, basado en la readaptación, lo que contraviene los derechos del sentenciado, en atención a lo establecido en los artículos 1º, 3º, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto por la invalidez de la porción normativa que cita “expedientes técnicos”, por las razones explicadas.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para declarar la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en las porciones normativas que indican “los expedientes técnicos” e “y sus capacidades para la reinserción social”, por congruencia con los considerandos anteriores.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que, de eliminarse las porciones indicadas, el precepto carecería de sentido y de consecuencia práctica, por lo que votaría por su invalidez total.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para declarar la invalidez total del artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la validez del precepto, en razón de que es obligación del Estado, conforme al texto constitucional, procurar la reinserción social, lo que implica que un sentenciado tenga las capacidades evaluables para el otorgamiento de un beneficio o no, lo que conlleva a su reinserción social previo a cumplir totalmente su sentencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra de la invalidez total del precepto, siendo congruente con lo votado anteriormente, pues de lo contrario se generaría un daño mayor que el beneficio que se busca obtener, máxime que debió entonces haberse invalidado todos los artículos relativos al tratamiento técnico progresivo. Por eso, se manifestó en favor de invalidar únicamente las porciones normativas que indican “los expedientes técnicos”, así como “y sus capacidades para la reinserción social”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta modificada porque el artículo no contempla ninguno de los elementos del tratamiento técnico progresivo analizados en considerandos anteriores, sino simplemente se refiere a lo que pudiera establecer el tratamiento, concordando además con el señor Ministro Franco González Salas en que debe atenderse a las capacidades de la persona para efecto de su reinserción.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para proponer la declaración de invalidez del artículo 24 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en las porciones normativas que indican “los expedientes técnicos”, así como “y sus capacidades para la reinserción social”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando noveno, relativo al estudio del sexto concepto de invalidez, consistente en declarar la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en las porciones normativas que indican “los expedientes técnicos” así como “y sus capacidades para la reinserción social”, respecto de la cual se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, Cossío Díaz (por la invalidez adicional de todo el precepto), Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza (por la invalidez adicional de todo el precepto) y Sánchez Cordero de García Villegas y cinco votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en las porciones normativas que indican “los expedientes técnicos” así como “y sus capacidades para la reinserción social”, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales acordó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, con el objeto de llevar a cabo la sesión privada programada para el día de hoy, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diecisiete de febrero de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.